

### **Recomendación No. CEDH/10/2024-R**

Violación del derecho de acceso a la justicia o protección judicial, interrelacionado con el plazo razonable, vulneración del principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica y a la buena administración pública en menoscabo de **PQA1** y **otros**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 26 de noviembre de 2024.

#### **DRA. MANUELA ANGÉLICA MÉNDEZ CRUZ**

Presidenta del H. Ayuntamiento Municipal  
Constitucional de Ocosingo, Chiapas.

Respetable Presidenta Municipal:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/0528/2022**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10** y **PQA11**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

A tal virtud, procede a resolver con base en los siguientes:

## I. HECHOS.

1. El 19 de agosto de 2022, este organismo radicó el expediente de queja **CEDH/0528/2022** derivado del escrito de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11**, de fecha 09 de agosto de 2022, quienes en lo que interesa manifestaron lo siguiente:

“... 1. CON FECHA 06 DE MARZO DE 2015, LOS SUSCRITOS INICIAMOS DEMANDA LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUIMOS OBJETO POR EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OCOSINGO, CHIAPAS. EL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **EXLI** TRAMITADO ANTE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

2. DE FECHA 30 DE MARZO DE 2017 LA EXTINTA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, DICTÓ LAUDO EN EL QUE ABSOLVIÓ AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, DE REINSTALAR A LOS ACTORES, **PQA3, PQA4, PQA7, PQA9 y PQA1** POR LO CUAL INTERPUSIMOS AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE DICHO LAUDO.

3. CON FECHA **24 DE MAYO DE 2018**, LA EXTINTA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO HOY JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN MATERIA BUROCRÁTICA, **EMITIÓ LAUDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS**, LAUDO QUE TIENE EL RANGO DE COSA JUZGADA QUEDANDO FIRME, EN EL CUAL SE CONDENÓ A LA REINSTALACIÓN DE LOS SUSCRITOS, POR EL DESPEDIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUERON OBJETO EL PASADO 07 DE ENERO DE 2015, ASIMISMO SE CONDENÓ A OTORGARLES LA BASIFICACIÓN, PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, HORAS EXTRAORDINARIAS, AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, DICHO LAUDO NOS FUE NOTIFICADO FORMALMENTE POR EL ACTUARIO ADSCRITO, EN EL MES DE AGOSTO DE 2018, TANTO A LOS SUSCRITOS COMO A LA PATRONAL. SIN QUE LA PATRONAL HAYA TENIDO LA INTENCIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

4. POSTERIORMENTE AL QUEDAR FIRME EL LAUDO LOS SUSCRITOS INTERPUSIMOS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO SOLICITANDO LA CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS CAÍDOS, POR LO QUE SE LE CORRIÓ TRASLADO AL AYUNTAMIENTO PARA SU CONTESTACIÓN. SIN QUE LA PATRONAL HAYA TENIDO LA INTENCIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO

ORDENADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018...

5. CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019, LA PRIMERA SALA DEL EXTINTO TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO EMITIÓ RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, EN LA CUAL CUANTIFICÓ LOS SALARIOS CAÍDOS Y LOS INCREMENTOS SALARIALES DE LOS AÑOS TRANSCURRIDOS DESDE EL 07 DE ENERO DE 2015 AL 14 DE FEBRERO DE 2019, ASIMISMO SE LE NOTIFICÓ AL AYUNTAMIENTO EN TIEMPO Y FORMA. SIN QUE LA PATRONAL HAYA TENIDO LA INTENCIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. ES DECIR, EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, Y A QUIEN SE LE HA NOTIFICADO OFICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DEL LAUDO Y DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, SE HA NEGADO A CUMPLIRLO...

6. CON FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2019, EL LIC. **SP1**, EN SU CALIDAD DE ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE OCOSINGO, CHIAPAS EN CUMPLIMIENTO AL DESPACHO 125/PS/PC/2019 EMITIDO POR EL LIC. **SP2**, MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA "C" DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, REQUIRIÓ DE MANERA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL, EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018 Y RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019 [...], DICHO REQUERIMIENTO LLEVA CONSIGO LA MEDIDA DE APREMIO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO LA PATRONAL DEBERÁ DE PAGAR MULTA DE 100 UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN GENERAL VIGENTE, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO JUDICIAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEJARON DE CUMPLIR CON EL MANDATO JUDICIAL DE LA EXTINTA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO HOY JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN MATERIA BUROCRÁTICA, SIN QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRESIDENTE Y SÍNDICO, HAYAN DADO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL...

7. POSTERIORMENTE, EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, PRESENTÓ DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2019, CON ELLO DILATANDO EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.

8. CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019, NUEVAMENTE LA EXTINTA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, REQUIRIÓ AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, PARA EFECTOS DE CUMPLIR EL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018 Y RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019, NUEVAMENTE SIN QUE EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL, DIERA CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO JUDICIAL...

9. CON FECHA 8 DE MARZO DE 2022, EL LIC. **SP3**, LLEVÓ A CABO REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, SIN QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O REPRESENTANTE LEGAL-SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, DIERA CUMPLIMIENTO AL LAUDO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018 Y RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019, SIN QUE HASTA ESE MOMENTO CUMPLIERA CON EL MANDATO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN MATERIA BUROCRÁTICA, DESACATANDO LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL... EN ESE SENTIDO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS HAN DEJADO DE CUMPLIR CON EL MANDAMIENTO JUDICIAL DEL LAUDO Y RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, SIENDO RESPONSABLES DE DESACATO...

10. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN FECHA 11 DE MARZO DE 2022 **APR4**, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, PRESENTÓ INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN CONTRA DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022...

12. AHORA BIEN, RESPECTO AL EMBARGO DE LAS CUENTAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO, CHIAPAS, LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCO AZTECA S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MANIFESTÓ QUE DICHAS CUENTAS SE ENCONTRABAN EN CERO. NO OBSTANTE EL EMBARGO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS HAN DEJADO DE DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO Y RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA, VULNERANDO EL DERECHO DE LOS SUSCRITOS, YA QUE CONTINÚAN CON EL DESACATO...

13. CON FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022, LOS SUSCRITOS INTERPUSIMOS INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO PARA EFECTOS DE QUE SE CUANTIFIQUE LOS SALARIOS CAÍDOS MÁS INCREMENTOS SALARIALES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 15 DE FEBRERO DE 2019 AL 31 DE JULIO DE 2022.

15. ASIMISMO, CABE SEÑALAR QUE DURANTE LOS AÑOS QUE SE HA LLEVADO EL JUICIO, EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOSINGO HA

*INTERPUESTO DIVERSOS AMPAROS INDIRECTOS, INCIDENTES DE NULIDAD O DE COMPETENCIA, LOS CUALES HAN RESULTADO IMPROCEDENTES O SON UTILIZADOS CON EXCESO, CON EL FIN DE DILATAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, HACIENDO USO SESGADO DEL EJERCICIO DE SU DERECHO Y, CONSECUENTEMENTE, CONTRAVINIENDO LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL...” (Sic) Fojas 09 a la 15.*

2. Por acuerdo, de fecha 19 de agosto de 2022, este organismo protector determinó la admisión de la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10** y **PQA11**, atribuidas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, por la omisión de cumplir el laudo de fecha 24 de mayo de 2018, emitido por la Primera Sala del extinto Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado (Fojas 140-141).

## II. EVIDENCIAS.

3. Oficio **CEDH/VGEAAM/783/2022**, de fecha 19 de agosto del 2022, en el que obra sello de recibido de fecha 01 de septiembre del 2022, a través del cual este organismo público de derechos humanos solicitó informes respecto de los actos constitutivos de la queja al Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, **APR1** (Fojas 157, 158).

4. Oficio **MOC/DMDH/0113/2022**, de fecha 07 de septiembre de 2022, suscrito por **APR2**, Titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas (Administración 2021-2024) quien informó:

“...La Defensoría Municipal de Derechos Humanos remitió el oficio **MOC/DMDH/106/2022** a la Consejería Jurídica del H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, quien a través del oficio **MOC/CJM/513/2022**, manifiesta lo siguiente:

*que derivado del contenido del artículo 102, apartado B, párrafo PRIMERO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos relacionados a Derechos Humanos a nivel federal, no se encuentran facultados para poder intervenir en los asuntos de competencia del Poder*

Judicial de la Federación. Así también del contenido íntegro del párrafo OCTAVO del normativo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de manera expresa y clara establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de competencia en asuntos de índole jurisdiccional, es decir, todos aquellos que se encuentran tramitándose, integrándose y/o ejecutándose en algún juzgado adscrito al Poder Judicial del Estado de Chiapas. Ahora bien, y aunado a lo expresado en párrafos inmediatos anteriores, he de manifestarle relativo al escrito de queja presentado por **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11**, ante la Visitaduría General Especializada en Asuntos de la Mujer, relativo a las supuestas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de las personas enlistadas en su oficio en mención, he de hacer de su conocimiento que todas las personas que menciona se encuentran en un proceso judicial relativo a un juicio de carácter laboral, esta Consejería Jurídica a mi cargo no se encuentra obligada a proporcionar el número o datos de los mismos, en razón a que es una situación discrecional del H. Ayuntamiento, lo anterior obedece a que si se encuentra en trámite una ejecución y/o laudo y/o requerimiento de pago en razón a un expediente de índole judicial, será la autoridad competente quien resuelva y/o requiera a este H. Ayuntamiento respecto a los pagos, reinstalaciones, indemnizaciones, etc., por lo que tendríamos que esperar la determinación de una autoridad jurisdiccional en relación al trámite del expediente de mérito; he de concluir y en base a lo expresado en líneas que anteceden, que en ningún momento se les ha violentado sus derechos humanos a las personas que cita en su oficio, ya que existe un procedimiento abierto de índole judicial, en los que existen recursos para hacer valer sus derechos, sin embargo, tendrían que promoverlo en la vía y forma correspondiente ante la autoridad jurisdiccional que corresponda, y que debe conocer, ya que necesariamente el trámite del expediente de mérito se tuvo que llevar a cabo ante un juzgado y/o Tribunal del Trabajo competente. No obstante, a lo anterior, lo datos o informe que la Comisión Estatal de Derechos Humanos requiere a esta institución municipal los puede encontrar u obtener solicitando un informe ante la autoridad jurisdiccional, Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, en el expediente con número **EXL1** y actual **EXL2**".

**5. Escrito**, de fecha 30 de noviembre de 2022, a través del cual las personas quejas agraviadas contrvirtieron el informe rendido por **APR1**,

Presidente Municipal; **APR2**, Titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y, **APR3**, Consejero Jurídico Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas (Administración 2021-2024). En dicho escrito precisaron lo siguiente:

*"Que con fecha 10 de agosto del presente año los actores interpusimos queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 1, 20, apartado C, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 12 de la Ley General de Víctimas, artículo 5, 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en contra de **APR1**, Presidente Municipal; **APR4**, Síndico, y **APR5**, Tesorero Municipal, [autoridades] del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, por violaciones a los derechos humanos en contra de los suscritos...*

*... de conformidad con los antecedentes y hechos planteados en el escrito inicial de queja, constituyen violaciones a nuestros derechos humanos, en virtud de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y por lo tanto la Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer de la presente queja, en virtud de que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor [...]" (Sic). (Fojas 231-233).*

**6. Escrito**, de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por **PQA2**, mediante el cual proporcionó fotocopias simples de las siguientes documentales públicas (fojas 241-242):

**6.1 Acuerdo**, de fecha 11 de noviembre de 2019 emitido por la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, hoy Juzgado Primero Especializado en materia Burocrática, en el que ordenó enviar oficio a la Dirección de Cobranza de la Secretaría de Hacienda del Estado, para efectos de hacer efectiva la multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización en contra del Ayuntamiento Municipal de

Ocosingo, Chiapas, por el incumplimiento del laudo dictado el 24 de mayo de 2018. (Fojas 243-247)

**6.2 Oficio J1EMB/2DA/211/2020**, con número de **Exhorto número 37/2020**, de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas para que en auxilio de sus labores de ese juzgado laboral, comisione a un actuario y en compañía de los actores se constituya al Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas a requerir el cumplimiento de los puntos resolutiveos del laudo de fecha 24 de mayo de 2018, así como los puntos resolutiveos de la resolución interlocutoria de fecha 14 de febrero del 2019. (Fojas 248- 252).

**6.3 Cuadernillo de Exhorto número 95/2022**, formado al **exhorto número 13/2022**, enviado por **SP4**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo, Chiapas, en que se diligencia el requerimiento y embargo, respecto al cumplimiento de los puntos resolutiveos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO del laudo de fecha 24 de mayo de 2018, así como los puntos resolutiveos TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO de la resolución interlocutoria de fecha 14 de febrero del 2019. (Fojas 254-263)

**6.4 Acuerdo**, de fecha 3 de junio de 2022, en el que se proveyó:

*“Agréguese a los autos los escritos de cuenta para que obren como correspondan. Ahora bien, en cuanto a la Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, **APR4**, en su primer escrito hace diversas manifestaciones relacionadas al incidente de nulidad al embargo practicado en autos, hecho valer por la misma, en tal razón se le dice que deberá de estarse a lo ordenado en autos de 22 de abril de la anualidad 2023 [...]*

*se comisiona al actuario para que requiera a la demandada en el domicilio autorizado en autos, a efectos de que, dentro del término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la misma, informe a esta autoridad el resultado de las gestiones para dar estricto cumplimiento al laudo del presente juicio, como refiere en su acta de*

*cabildo número 07/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido [...], se impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización [...]". (Fojas 264 y 265)*

**6.5 Proveído**, de fecha 29 de agosto de 2022, se comisiona al actuario para requerir a la demandada en el domicilio autorizado en autos, afecte los recursos que se le transfieren del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, para hacer frente al endeudamiento que tiene contraído en el presente juicio laboral, tal y como el Secretario de Hacienda le informará mediante oficio SH/892/2022, como medida alternativa para hacer frente a sus obligaciones contraídas y dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación. Se le impondrá multa de cien Unidades de Medida y Actualización..., se notifica a los actores la fecha y hora para la audiencia incidental, se señala las 10:00 horas del día 10 de noviembre del 2022. (Fojas 266 y 267)

**6.6 Notificación de la fecha y hora de la audiencia incidental** a los actores, de fecha 19 de septiembre de 2022. (fojas 268 y 269)

**6.7 Audiencia incidental**, de fecha 10 de noviembre de 2022, atinente al incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandada, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo. (Fojas 270-272)

**6.8 Resolución del incidente de nulidad** dictada por el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, en fecha 10 de marzo de 2023. (Fojas 273-277)

**7.** Oficio **CEDH/VGEAAM/0196/2023**, de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual este organismo solicitó en vía de colaboración al Juez de Primera Instancia del Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, lo siguiente:

*"[...] instruir que se informara cuáles fueron las medidas de apremio que conforme a la ley y a juicio de ese juzgado ha considerado procedentes dictar al Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, con la finalidad de hacer cumplir las determinaciones emitidas por ese juzgado (laudo), señalando si la*

*autoridad presunta responsable ha dado cumplimiento a las mismas, de ser el caso solicito amablemente se remitan copias fotostáticas certificadas de las documentales con las cuales se acredite que la autoridad se encuentra cumpliendo con la determinación emitida por el juzgado, petición que no fue atendida conforme a derecho corresponde. (Fojas 236 y 237)*

**8. Oficio de solicitud de medida precautoria número CEDH/VGEAAM/MPC/006/2023**, de fecha 03 de agosto de 2023. (Foja 285)

**9. Oficio MOC/DMDH090/2023**, de fecha 10 de agosto de 2023, suscrito por **APR2**, Titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, a través del cual informa la NO ACEPTACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS solicitadas por este organismo. (Fojas 291-292)

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**10.** El 24 de mayo de 2018, la extinta Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, hoy Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, emitió laudo en el que condenó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, al pago de diversas prestaciones a favor de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11**, en el expediente laboral **EXL1**.

**11.** En su oportunidad, la extinta Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, así como el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática, impusieron multas, dictaron autos de ejecución y ordenaron la práctica diligencias de requerimiento de cumplimiento y embargo. Pese a ello, la autoridad condenada, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, persiste en la negativa de cumplir el laudo de fecha 24 de mayo de 2018. En consecuencia, la autoridad municipal continúa vulnerando el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en menoscabo de las personas quejas agraviadas del expediente de queja CEDH/0528/2022.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

##### **a) Declaratoria general de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

**12.** En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo protector es competente para conocer de quejas contra acciones y omisiones, de naturaleza administrativa, relativas a violaciones de derechos humanos provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones de los niveles estatal y municipal.

**13.** De cara a una posible vulneración de libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.<sup>2</sup>

**14.** Es pertinente indicar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata, a todas las autoridades, el conjunto de obligaciones generales o comunes respecto del estatuto de derechos humanos reconocido en el régimen constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional, por un lado, mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía y, por otra parte, prevé un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos en los términos establecidos por la ley.

---

<sup>2</sup> Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que "Autoridad responsable" es "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

**b) Declaratoria de competencia específica para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de resoluciones.**

**15.** Los organismos pertenecientes al sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer sobre asuntos jurisdiccionales, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el contenido de una decisión judicial.

**16.** La reforma del 10 de junio de 2011 implicó, por un lado, la expansión del estatuto de derechos a favor de la persona y, por otro, la ampliación de competencias de los organismos protectores de derechos para conocer de quejas contra acciones u omisiones de naturaleza administrativa vinculadas a la materia laboral. Este avance normativo permitió abrir una nueva ruta de exigibilidad a los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano. Al mismo tiempo, por vía de la reforma constitucional, se amplió el espectro de garantías para que, frente a una violación o transgresión de derechos humanos, las personas cuenten con diversas alternativas o mecanismos jurídicos para exigir el respeto y la protección de sus derechos.<sup>3</sup>

**17.** La competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de una determinación que ponga fin a una controversia de carácter laboral se surte en razón de que: “la ejecución [de una resolución o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral”.<sup>4</sup>

**18.** El anterior razonamiento se refuerza con las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que, con motivo de la Recomendación 16/2021, estableció que: “el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos

---

<sup>3</sup> Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Derechos Humanos Laborales*, CDHDF, 2013.

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 89/2004*, 16 de diciembre de 2004.

destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos”.<sup>5</sup>

**19.** La postura institucional de esta CEDH consiste en que el incumplimiento de una resolución por parte de la autoridad destinataria actualiza una clara vulneración de derechos humanos, precisamente porque **lo que está en juego es la eficacia del derecho de acceso a la justicia**. En ese sentido, cuando una determinación es inobservada por la autoridad jurídicamente vinculada a su cumplimiento, transgrede el principio de completitud que es intrínseco a todas las resoluciones que ponen fin a un juicio -en estricto sentido-, y también a las determinaciones emitidas con motivo de un procedimiento seguido en forma de juicio.

**20.** Bajo esta lógica, se actualiza el quebrantamiento del derecho humano de acceso a la justicia,<sup>6</sup> mandado en el precepto 17, párrafo segundo de la CPEUM, en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

**21.** Sobre el componente de completitud, esta institución tutelar reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades destinatarias de una resolución, no han hecho el máximo esfuerzo para cumplir los resolutivos de un laudo o sentencia, es decir, garantizar los derechos reconocidos en virtud de la respectiva determinación.

**22.** Acerca de este punto, la CNDH ha sostenido que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,<sup>7</sup> el cual señala que las leyes federales y estatales establecerán

---

<sup>5</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 16/2021*, 29 de marzo de 2021.

<sup>6</sup> También llamado ‘Protección Judicial’ en sede interamericana, el cual se encuentra normativamente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 8/2015*, 8 de marzo de 2015.

los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**23.** La importancia del cumplimiento de las resoluciones, emitidas por las autoridades que se encargan de dirimir conflictos de naturaleza laboral, es fundamental para garantizar el respeto y garantía de los derechos de las personas trabajadoras, “particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. Caso contrario, las Comisiones de Derechos Humanos tienen facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos”.<sup>8</sup>

**24.** Con base en los razonamientos de derecho expuestos, resulta jurídicamente válido reconocer la competencia para analizar y pronunciarse respecto del incumplimiento o inejecución de resoluciones, ya que se trata de actos de naturaleza administrativa. Lo contrario implicaría dejar de velar por el respeto y garantía de los derechos reconocidos por el Estado mexicano en los marcos regulatorios interno y convencional, como es el caso del derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

**25.** Conviene precisar que el análisis lógico-jurídico aplicado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0528/2022**, será desarrollado, por este organismo de promoción y protección de derechos humanos, bajo un enfoque de máxima protección, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, de las consideraciones de la CNDH, y los criterios judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**26.** Así pues, en los apartados siguientes, esta CEDH procederá a la verificación del menoscabo de los derechos humanos de acceso a la justicia o protección judicial, así como el quebrantamiento del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica a causa de las omisiones atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, en perjuicio de las personas quejas agraviadas **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11.**

---

<sup>8</sup> *Ídem.*

## A) ACCESO A LA JUSTICIA

**27.** El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversas normas de fuente doméstica e internacional. En el ámbito del derecho convencional, se encuentra previsto en el artículo 2o., apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

**28.** Asimismo, el precitado derecho se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los artículos 8 y 25. Por lo que atañe a este último artículo, el instrumento multilateral dispone bajo el título denominado “Protección Judicial” lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las

**autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.**

**29.** Ahora bien, por lo que hace al ámbito interno, el acceso a la justicia se desprende fundamentalmente del contenido de los preceptos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Federal.

**30.** Acerca del contenido y alcance del referido derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional constituye una garantía que “puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.<sup>9</sup>

**31.** Por otro lado, al referirse a la proyección que tiene el citado derecho, la Primera Sala de la SCJN ha identificado que el acceso a la justicia se materializa en tres etapas a las que resultan correlativos tres derechos, a saber: la primera etapa es previa al juicio y a ésta se vincula “el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del [derecho de] petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte”. Ahora, por lo que atañe a la segunda etapa, la aludida Sala señala que es de carácter judicial, y “va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso”. Finalmente, una etapa posterior al juicio, la cual tiene que ver “con la eficacia de las resoluciones emitidas”.<sup>10</sup>

**32.** Es importante hacer énfasis en que el derecho analizado no vincula de modo exclusivo a la impartición de justicia que realizan los operadores pertenecientes al Poder Judicial. En opinión de la Primera Sala tales derechos se extienden “no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, 31 de marzo de 2013, p. 882.

autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.<sup>11</sup>

**33.** Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN es coincidente con la posición arriba apuntada y al respecto ha precisado que “el derecho [de acceso a la justicia o protección judicial] está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.<sup>12</sup>

**34.** Como se puede notar, de las normas y criterios judiciales anteriormente expuestos, para que el derecho a la ‘protección judicial’ sea efectivo, no basta con reconocer jurídicamente la posibilidad que tienen las personas para acceder y plantear pretensiones a los órganos del Estado encargados de administrar justicia a fin de que decidan sobre esas pretensiones; además de esto, es fundamental que las decisiones o resoluciones emitidas sean eficazmente ejecutadas con el fin de que sean cabalmente cumplidas por la parte condenada.

**35.** El argumento anterior se refuerza con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que, con relación a los alcances del artículo 25.2.c del Pacto de San José, ha precisado que: “La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que **el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados**”.<sup>13</sup>

**36.** Para la Corte IDH, del derecho a la tutela judicial se desprenden dos obligaciones específicas, a saber: “La primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante

---

<sup>11</sup> *Ídem.*

<sup>12</sup> Tesis: 2a. XXI/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2019.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Hernández Vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C No. 395, párr. 130.

las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos".<sup>14</sup>

**37.** Complementario a lo anterior, el órgano judicial interamericano ha reiterado que los procesos y procedimientos de cualquier índole -y no solamente los que se sigan ante una autoridad del ramo judicial- deben tener como fin "la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento".<sup>15</sup> Para alcanzar tal fin, la autoridad competente debe instrumentar y hacer uso de los distintos medios previstos en la ley para ejecutar y dotar de eficacia sus determinaciones. Sólo de este modo, el órgano competente garantiza los derechos reconocidos en sus fallos.

**38.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que la efectividad de las resoluciones depende de su ejecución, de igual modo, puede entenderse que una determinación es eficaz sólo cuando es cumplida por la parte condenada, pues lo contrario supone la negación misma del derecho declarado. Así, "una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento".<sup>16</sup>

**39.** Todavía más, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la ejecución de una decisión tiene carácter transcendental, razón por la cual interpretó que dicha etapa procesal configura un derecho que está inserto en el núcleo del acceso a la justicia. En tal virtud, "el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

---

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C, párr. 79.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C No. 407, párr. 242.

<sup>16</sup> *Ídem*.

realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido".<sup>17</sup>

**40.** Bajo el enfoque anterior, es pertinente poner el acento en la importancia y necesidad que reviste la ejecución de los laudos emitidos por las autoridades competentes del Poder Judicial del Estado. De manera precisa, la Ley Federal del Trabajo -supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas-<sup>18</sup> mandata que la ejecución de un laudo debe realizarse con dos fines, a saber: "[...] para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida [...]".<sup>19</sup>

**41.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de los hechos, prevé que la ejecución del laudo emitido el 24 de mayo de 2018 corresponde a la Primera Sala del entonces Tribunal del Trabajo Burocrático. Asimismo, establece que las resoluciones dictadas por dicha autoridad deben ser cumplidas por las autoridades correspondientes (artículo 159). Y, con el propósito de que el órgano judicial competente haga cumplir sus laudos, es decir, dote de eficacia el contenido del fallo, la normativa específica establece una serie de medidas de apremio.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2018.

<sup>18</sup> A tal virtud, establece el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios lo siguiente: "Los casos no previstos en esta ley, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal del Trabajo*, artículo 946.

<sup>20</sup> A este respecto, los numerales 160 a 161 establecen lo siguiente: **Artículo 160.-** El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones; podrá imponer multas de cien hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, mismas que podrán ser aplicadas hasta en tres ocasiones. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte interesada, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 161.-** Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado, para lo cual el Tribunal remitirá oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro, transfiriendo el monto total de la multa al fondo auxiliar del Tribunal del Trabajo Burocrático.

**Artículo 162.-** Agotados los requerimientos anteriores y de persistir el incumplimiento de la determinación del Tribunal, a petición de la parte interesada, se procederá al embargo de bienes, para ello, el Tribunal comisionará a un actuario para que se constituya en el domicilio

**42.** De modo complementario, es importante tomar en cuenta el criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual es explícito al señalar que cuando las autoridades competentes adviertan “la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, entre otras, las siguientes: a) imposición de multas -previo apercibimiento- [...]; b) solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento [...]; c) formular una denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme [...]”.<sup>21</sup>

**43.** Para esta Comisión Estatal no pasa desapercibido que el órgano judicial en materia burocrática dictó los autos de ejecución correspondientes y ordenó practicar las diligencias de requerimiento y embargo respecto del laudo de 24 de mayo de 2018 y de la resolución interlocutoria del 14 de febrero de 2019. Igualmente, con el propósito de dotar de eficacia sus determinaciones, la autoridad judicial impuso, mediante acuerdo del 11 de noviembre de 2019,<sup>22</sup> medida de apremio consistente en multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización contra la condenada, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas. Con todo, la autoridad municipal no ha garantizado el disfrute de los derechos reconocidos a favor de las personas quejas agraviadas.

**44.** En este sentido, las aludidas resoluciones han sido ilusorias a causa del incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, situación que ha generado, por un lado, la negación de los derechos declarados en el laudo del 24 de mayo de 2018 y, por otra parte, la omisión de garantizar el derecho de acceso a una justicia completa en

---

de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución o en su defecto se señalen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. Para ello, se estará a las normas y procedimientos dispuestos en la Ley Federal del Trabajo.

<sup>21</sup> Tesis: I.14o.T. K/1 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, t. IV, 2021, p. 3272.

<sup>22</sup> Evidencia 6.1.

perjuicio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11.**

**45.** Esta CEDH sostiene que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades, destinatarias de una resolución, incumplen con materializar los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia. En este contexto, es pertinente colocar el acento en el verbo rector 'Garantizar', establecido en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, el cual comporta que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de realizar o materializar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**46.** En ese sentido, corresponde al Estado cierta clase de deberes, entre ellos: a) eliminar todo tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, b) proveer los recursos necesarios o facilitar las actividades que permitan que todas las personas sujetas a la jurisdicción estatal se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.<sup>23</sup> Complementaria a esta consideración, en el ámbito regional la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconoce que los Estados "tienen el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".<sup>24</sup>

**47.** Por el contrario, los medios de convicción que obran en el expediente CEDH/0528/2022 apuntan a que la autoridad recomendada, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, no ha generado las condiciones para asegurar el disfrute de las prestaciones y derechos reconocidos a favor de las personas quejas agraviadas, sino que, a través de incidentes inoficiosos tendentes a dilatar la ejecución del laudo, ha obstruido la función de impartición de justicia de la otrora Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático.

---

<sup>23</sup> Cfr. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 20 de febrero de 2015.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No., sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 166.

**48.** Es posible verificar ésta última afirmación con base en el auto relativo a la audiencia incidental, de fecha 10 de noviembre de 2022.<sup>25</sup> De la documental mencionada se observa que el órgano judicial competente determinó el desechamiento de las pruebas confesional, testimonial y documental, ofrecidas por la actora incidentista, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, debido a que fueron inoficiosas por no estar relacionadas con la materia del incidente de nulidad.

**49.** Posteriormente, el propósito dilatorio de la autoridad condenada se confirmó en virtud de la resolución del incidente de nulidad, promovido por **APR4**, Síndico Municipal, contra la diligencia de requerimiento de embargo.<sup>26</sup> De tal modo, en fecha 10 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Especializado en Materia Burocrática resolvió lo siguiente: "...deviene improcedente la incidencia planteada por la Síndico Municipal de Ocosingo Chiapas, pues lo que pretende es declarar la nulidad de la diligencia de ejecución de laudo de ocho de marzo de dos mil veintidós, y sus consecuencias jurídicas..." (Sic).

**50.** La situación expuesta constituye una problemática recurrente en el marco de la justicia laboral. De ahí que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya resaltado lo siguiente: "... de manera frecuente la autoridad condenada interpone diversos amparos indirectos, incidentes o prórrogas, los cuales no resultan procedentes o son utilizados con exceso, con un efecto de dilación del procedimiento de ejecución, haciendo un uso sesgado del ejercicio de un derecho y, consecuentemente, contraviniendo con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1o. constitucional" (Sic).<sup>27</sup>

**51.** En suma, por vía de acción y de omisión, las personas servidoras públicas adscritas al referido Ayuntamiento, quebrantaron las siguientes normas: artículo 2.3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25.5, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 17 de la Constitución General.

---

<sup>25</sup> Evidencia 6.8.

<sup>26</sup> Evidencia 6.9.

<sup>27</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019, párr. 100.

## **B) DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y SU INTERRELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE.**

**52.** Sobre el contenido del 'debido proceso' la Corte Interamericana ha establecido que consiste en "el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, emitido por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos". A juicio del Tribunal Interamericano, el debido proceso se materializa en: a) El acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) El desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.<sup>28</sup>

**53.** Ahora bien, con relación al 'debido proceso', la Corte IDH ha precisado lo siguiente: "Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".<sup>29</sup> Los órganos del Estado, sin importar la naturaleza de los procedimientos donde actúen (administrativos sancionatorios o jurisdiccionales), se encuentran obligados a respetar las garantías del debido proceso. La discrecionalidad de la estructura del Estado tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.<sup>30</sup>

**54.** Entre los elementos configurativos del derecho al debido proceso se halla el plazo razonable, el cual se refiere a los plazos y términos previstos en las normas y cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para asegurar el efectivo acceso a una justicia pronta. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el lapso en el cual la autoridad administrativa o judicial debe sustanciar un proceso; conlleva también adoptar y garantizar el cumplimiento de los proveídos que correspondan de

---

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

<sup>30</sup> *Ídem*.

acuerdo con la etapa procedimental de que se trate, y se extiende tanto a la etapa de dictado de la sentencia o resolución que pone fin a la controversia, como a la ejecución y cumplimiento de la misma por parte de la parte condenada.

**55.** Para que el Estado garantice eficazmente la vigencia del derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales que permitan que las autoridades competentes emitan resoluciones, ni la provisión formal de recursos; también, conlleva garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.<sup>31</sup>

**56.** Vinculado estrechamente con esta cuestión, la CNDH ha explicado que “El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos”.<sup>32</sup>

**57.** A la completitud de la función de administrar justicia -en sentido amplio-, se vincula el elemento de la prontitud, el cual debe alinearse al cumplimiento del deber de razonabilidad y tiene que ver con la observancia de los plazos y términos dentro de cualquier procedimiento, ya sea formal o materialmente jurisdiccional en donde se reconozcan o determinen derechos. Por eso, la demora o retardo injustificado para cumplir el contenido de una resolución, principalmente cuando de su eficacia depende el disfrute de múltiples derechos, tampoco permite hablar de acceso a la justicia con base en los principios y normas previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**58.** Por tales razones, para este organismo público de derechos humanos es dable afirmar que una excesiva temporalidad o demora prolongada, representa una franca afectación a la esfera jurídica de una persona.

---

<sup>31</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 14/2019*, párr. 30.

<sup>32</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 5/2016*, párr. 49.

Concretamente, se traduce como un menoscabo del derecho humano al debido proceso en conexión con el acceso a la justicia.

**59.** De cara a los razonamientos expuestos, es posible sostener que la razonabilidad del plazo para cumplir el laudo de fecha 24 de mayo de 2018, entonces emitido por la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, ha sido manifiestamente excedida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, toda vez que el cumplimiento de una resolución, emitida por autoridad competente, implica la necesidad de cumplimiento. La negativa a cumplir el laudo dictado por el órgano judicial contraviene la porción normativa del artículo 159 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, la cual prescribe que “Las resoluciones dictadas por el Tribunal deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes”.

**60.** Finalmente, considerando el primer auto de requerimiento de ejecución (1 de octubre de 2019), es importante destacar que, al momento de emitirse el presente instrumento recomendatorio, la omisión de garantizar los derechos reconocidos en virtud del laudo de fecha 24 de mayo de 2018 se ha prolongado por más de 5 años.

### **C) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

**61.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo texto mandata lo siguiente: “... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

**62.** El principio de legalidad, y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exigen a las autoridades que, al desplegar todo tipo de actos, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes. Asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales

del procedimiento.<sup>33</sup> Todo acto de autoridad debe realizarse con estricto apego a los ordenamientos regulatorios correspondientes, a fin de que los destinatarios de la norma conozcan los efectos jurídicos o consecuencias de derecho que, en determinado momento, pueden derivar de dicho acto.

**63.** El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 17); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1o.), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8o. y 9o.).

**64.** Ahora, en el ámbito local, el dispositivo 101 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas prescribe que “Los gobiernos de la administración pública municipal prestarán sus servicios bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y respeto por los derechos humanos”.

**65.** A lo anterior es pertinente añadir lo preceptuado por el artículo 45, fracción XLVII del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que una de las atribuciones de los ayuntamientos consiste en: “Vigilar que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**66.** En la especie, el quebrantamiento del principio de legalidad por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, proviene del incumplimiento del laudo de fecha 24 de mayo de 2018, dictado por el órgano judicial especializado en materia burocrática. En consecuencia, la negativa a cumplir las obligaciones establecidas en virtud del multicitado mandato judicial contraviene la porción normativa del artículo 159 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, la cual prescribe que “Las resoluciones dictadas por el Tribunal deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes”. Así también, la omisión es

---

<sup>33</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

contraria al contenido del numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, el cual establece que: “las resoluciones dictadas por los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, serán acatadas sin excusas ni dilación, por las personas o dependencias a quienes vayan dirigidas”.

**67.** Adicionalmente, la Ley Federal del Trabajo preceptúa que a los destinatarios de los laudos conlleva el inexcusable deber de cumplirlos. En ese sentido, el artículo 945 de la aludida legislación laboral<sup>34</sup> establece que: “Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación”.

**68.** Respecto de los enunciados normativos arriba apuntados, es oportuno mencionar que, con independencia de la temporalidad fijada en la legislación, la ley claramente establece que el cumplimiento de un laudo constituye una obligación que debe ser cumplida por la parte condenada. En el caso que nos ocupa, corresponde al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo.

**69.** Por eso, con razón, la CNDH ha reconocido que “el acatamiento de una resolución no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirla, puesto que, cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho de acceso a la justicia se vulnera, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos”.<sup>35</sup>

**70.** El incumplimiento a la determinación del órgano judicial competente resulta más reprochable tratándose de una de las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público municipal. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que: “[...] el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman parte del Estado”.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

<sup>35</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019.

<sup>36</sup> CIDH, *Informe No. 110/00* [caso 11.800 Cesar Cabrejos Bernury vs. Perú], 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

**71.** Por tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostiene que la negativa del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo a cumplir con el laudo, ha impactado negativamente en el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y, de forma más amplia, incumplido la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas agraviadas en el expediente de queja CEDH/528/2022.

**72.** En el presente caso, válidamente puede sostenerse que las acciones y omisiones de la autoridad recomendada acusan notable falta de diligencia e interés por cumplir las obligaciones que se desprenden del laudo emitido el 24 de mayo de 2018. En este sentido, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, ha sido omiso en buscar alternativas, o bien, emprender cursos de acción que sirvan al propósito de cumplir con las obligaciones impuestas en virtud del laudo dictado por el órgano judicial competente. Por consiguiente, la reiterada omisión de las autoridades del Ayuntamiento ha tenido como consecuencia que los efectos de las violaciones de derechos humanos aún persistan.

**73.** Para este organismo público es importante insistir en la obligación de garantizar los derechos humanos de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11**, debido a que conlleva que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo realice todo lo necesario para asegurar la realización del derecho de acceso a la justicia o protección judicial. Implica, entre otras acciones, que la autoridad municipal genere condiciones de satisfacción a través del diseño e instrumentación de políticas públicas, establezca metas de cumplimiento o adopte medidas económicas, administrativas, normativas o de cualquier otra índole con el fin de materializar los derechos reconocidos en virtud del laudo dictado por la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático, el 24 de mayo de 2018.

**74.** De ahí que no es trivial que la Segunda Sala del Máximo Tribunal haya razonado que, “corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos. Dicha obligación requiere que los Estados adopten medidas apropiadas... para dar plena efectividad [a los derechos]”.<sup>37</sup> En consecuencia, “...un

---

<sup>37</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 378/2014*, 15 de octubre de 2014.

Estado debe demostrar que ha realizado los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición con el fin de satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”.<sup>38</sup> Situación que en el presente caso no ha ocurrido.

**75.** Acerca de la falta de diligencia para establecer un marco de atención que permita a la autoridad municipal cumplir las obligaciones impuestas en virtud del laudo de fecha 24 de mayo de 2018, conviene señalar que el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio 2024 prevé en el artículo 17 que “Durante el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Organismos Públicos deberán cumplir, entre otras, con las siguientes disposiciones: [...] XII. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición<sup>39</sup> deberán destinarse para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente [...]”.

**76.** Por su parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal establece los componentes que integran el presupuesto de egresos de los municipios del Estado, así como las reglas que las autoridades correspondientes deben observar en el ejercicio del gasto público municipal. Relacionado con este último aspecto, el artículo 17 de la referida legislación establece que “[...] los ingresos excedentes, derivados de ingresos de libre disposición deberán ser destinados a los conceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios”.

**77.** Como se observa, dicha legislación indica que los ingresos excedentes de los municipios deben ser destinados a los fines establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual dispone en el artículo 14 que esta clase de ingresos deben ser aplicados a los siguientes conceptos: “I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos

---

<sup>38</sup> *Ídem.*

<sup>39</sup> Prevé el citado Decreto que dentro del concepto de ingresos de libre disposición se encuentran incluidos: “Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico” (artículo 2, fracción X).

circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente [...]”.

**78.** Es pertinente subrayar que, aun cuando la normativa apuntada establece alternativas para que un organismo de la administración pública cumpla con las sentencias emitidas por autoridad competente, dos gestiones administrativas del H. Ayuntamiento Municipal de Ocosingo se han abstenido de diseñar e implementar una ruta de atención con el objetivo de cumplir el laudo dictado el 24 de mayo de 2018.

**79.** Por eso la CNDH ha planteado en la Recomendación General 41/2019 que, con frecuencia, las instancias gubernamentales evaden su responsabilidad y es una práctica común que “año con año, la autoridad condenada omite realizar la gestión de recursos, prolongando por más tiempo el incumplimiento de los laudos, e incluso, trasladando la responsabilidad a las administraciones gubernamentales siguientes”.

**80.** Finalmente, este organismo constitucional autónomo suscribe que “El incumplimiento de laudos firmes atribuibles a los titulares de las entidades, dependencias e instituciones de la Federación o de autoridades locales [...] tiene como efecto que las personas que han obtenido un laudo favorable, no puedan disfrutar de los derechos que éstos les reconocen ante la falta de ejecución”.<sup>40</sup> Dicho en palabras del jurista Sergio García Ramírez “justicia tardada es justicia denegada”.<sup>41</sup>

#### **D) VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**81.** Este organismo público de derechos humanos considera pertinente pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, primero conviene señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de

<sup>40</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, párr. 125.

<sup>41</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte IDH del 29 de marzo de 2006, en el caso *comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*.

Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual en el dispositivo 31 establece: “Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

**82.** Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo una directriz que debe guiar las actuaciones de las personas servidoras públicas, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

**83.** A este respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.<sup>42</sup>

**84.** Al igual que todo el elenco de libertades fundamentales a favor de las personas, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con “los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales”.<sup>43</sup>

**85.** Con base en lo expuesto, esta institución protectora pudo constatar la violación del derecho fundamental a la buena administración pública, vinculado con las obligaciones comunes de respeto, protección y garantía

---

<sup>42</sup> Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro digital 2023930.

<sup>43</sup> *Ídem*.

previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

**86.** Primero, es importante hacer hincapié en que las acciones de un buen gobierno, sea federal, estatal o municipal, se reflejan en la tutela efectiva de los derechos humanos. Las libertades fundamentales significan límites al ejercicio del poder público, a la vez que condicionan la validez y legitimidad de las actuaciones del Estado.

**87.** A través de sus acciones y omisiones, las personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo (administración 2021-2024), exhibieron actitudes contrarias al referido principio de actuación. Específicamente, **APR3**, Consejero Jurídico, opuso la excepción de falta de competencia de este organismo para conocer de la presente problemática de derechos humanos (evidencia 4). Al respecto, importa precisar que el argumento es inexacto en razón de que el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente delimita el ámbito de tutela del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos.

**88.** A tal virtud, la aludida norma constitucional prevé que los organismos protectores de derechos humanos pueden conocer de "quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos". Y excluye del ámbito competencial los asuntos electorales y jurisdiccionales en cualquier ámbito de gobierno.

**89.** En este sentido, el Tribunal Pleno sostuvo, con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 30/2013, que las excepciones no incluyen a los actos administrativos de los poderes judiciales locales. Por tanto, esta institución de promoción y protección también es competente para conocer de quejas relacionadas con acciones y omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado.

**90.** Conviene recordar que la ejecución de un laudo o sentencia no corresponde a la categoría de asuntos jurisdiccionales, excluida de la competencia de los organismos públicos de derechos humanos, en razón de que su proyección material es de naturaleza administrativa. La ejecución de

una resolución acontece en una etapa posterior al juicio y se relaciona con la eficacia de las determinaciones emitidas, esto es, el efecto útil de una sentencia o fallo.

**91.** En segundo término, el mismo servidor público, Consejero Jurídico Municipal, sostuvo que "... relativo a las supuestas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravios de las personas enlistadas en su oficio en mención... no se encuentra obligado a proporcionar el número o datos de los mismos, en razón a que es una situación discrecional del H. Ayuntamiento..." (Sic).

**92.** Con relación a este aspecto, es pertinente referir que la CEDH está facultada para "Solicitar a cualquier dependencia, autoridad o servidor público estatal o municipal, la presentación de informes y documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos de investigación".<sup>44</sup> No hay cabida para la discrecionalidad cuando el fin de la rendición de un informe se vincula con el posible menoscabo de derechos humanos. En estos casos, la colaboración de la autoridad presuntamente infractora no solo es deseable, sino que está normativamente justificada y exigida.

**93.** Además, la respuesta aducida por **APR3**, Consejero Jurídico del mencionado ayuntamiento, adolece de falta de fundamentación y motivación; como autoridad pública está obligada a sustentar sus actuaciones con base en el ordenamiento que regula sus atribuciones.

**94.** Una cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos no se refleja exclusivamente en actitudes y en la práctica de valores y principios. En el caso de los servidores públicos y autoridades del Estado, el umbral de exigencia es mayor porque la legalidad constituye un principio de actuación y una obligación que implica que las conductas estén ajustadas a los marcos regulatorios correspondientes.

**95.** Así pues, las consideraciones de **APR3**, Consejero Jurídico del mencionado ayuntamiento, la negativa a aceptar la Medida Cautelar CEDH/VGEAAM/MPC/006/2023 y la omisión a rendir la información solicitada por esta CEDH, restringieron "indebidamente las funciones de la Comisión

---

<sup>44</sup> Periódico Oficial del Estado, *Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos*, artículo 37, fracción VI, inciso a).

estatal, y constituye una distorsión en el sistema de competencias que se encuentra previsto en la Constitución Federal, con impacto en la garantía no jurisdiccional de protección de los derechos humanos”.<sup>45</sup>

**96.** Desde esta perspectiva, para la institución protectora de derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas párrafos atrás-, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo ha incurrido, por vía de acción y omisión, en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como ‘Principio de buen gobierno’ en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**97.** Por último, es pertinente hacer un llamado, al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, a elevar el grado de protección, respeto y garantía al conjunto de derechos laborales que opera a favor del personal adscrito a ese gobierno municipal, evitando las terminaciones laborales de manera injustificada, puesto que “el trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana”.<sup>46</sup>

## **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**98.** Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

**99.** A partir de los medios de convicción analizados que obran en el expediente de queja **CEDH/0528/2022**, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, como resultado de las violaciones de derechos humanos que quedaron verificadas en el presente instrumento.

---

<sup>45</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia Constitucional 531/2023*, 7 de agosto de 2024, párr. 70.

<sup>46</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general No. 8. El derecho al trabajo (artículo 6)*, 2007, párr. 1

**100.** En ese sentido, la afectación al principio de legalidad y la violación a los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia o protección judicial y a la buena administración pública, en perjuicio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10** y **PQA11**, tiene como consecuencia jurídica la actualización de la responsabilidad institucional del aludido Ayuntamiento.

**101.** Ahora, en lo concerniente a la responsabilidad de las personas servidoras públicas, este organismo pudo constatar que **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Defensor Municipal de Derechos Humanos; **APR3**, Consejero Jurídico Municipal y **APR4**, Síndico Municipal, incumplieron las obligaciones comunes de respeto, protección y garantía de derechos humanos establecidas en el precepto 1o. de la Constitución General. Por consiguiente, conviene insistir en que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo tiene la obligación de implementar las medidas administrativas, presupuestales, normativas o de cualquier otra especie con el fin de cumplir el laudo dictado por la autoridad competente.

**102.** En adición a lo arriba señalado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo. De tal suerte, las normas inobservadas refieren lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**103.** En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, la respuesta de la autoridad responsable se tradujo en el desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

**104.** Este organismo protector de derechos humanos estima pertinente recordar y hacer énfasis en la necesidad de cumplir el marco de obligaciones comunes a las autoridades y personas servidoras pública. En el presente caso, la falta de cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos tuvo un efecto negativo en el respeto del principio de legalidad y el libre y pleno ejercicio del derecho humano a la protección judicial y el derecho fundamental a la buena administración pública en perjuicio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11.**

**105.** En conclusión, es dable sostener que las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso, es decir, **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Defensor Municipal de Derechos Humanos; **APR3**, Consejero Jurídico Municipal y **APR4**, Síndico Municipal, actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos [que se materializa en la generación de] acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro 2023930.

## VI. REPARACIÓN INTEGRAL.

**106.** De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

**107.** Por otro lado, el órgano estatal se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, "de forma que su conducta consistirá en hacer todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en el irrestricto respeto a los derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".<sup>48</sup>

**108.** Es importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".<sup>49</sup>

**109.** Para el caso que nos ocupa, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, por vía de acción y de omisión, quebrantó la obligación primaria de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad y, con ello, dejó de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, y derecho a la buena administración

---

<sup>48</sup> Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

pública en agravio de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11.**

**110.** Una vez verificadas las violaciones de derechos humanos, esta institución protectora de derechos humanos procederá a determinar las medidas reparatorias a favor de las personas quejas agraviadas. Por lo que, en atención al presente caso, se estima procedente solicitar a la autoridad recomendada la implementación de medidas de restitución, de satisfacción y de no repetición.

### **a) Restitución**

**111.** Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, como órgano colegiado en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 44 y 45, fracciones XLVII y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, someta al cuerpo edilicio la presente recomendación y, en consecuencia, proceda a dictar las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales o de cualquier otra índole, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, esto es, cumplir a cabalidad el laudo emitido el 24 de mayo de 2018 por la otrora Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrática del Poder Judicial del Estado y, con ello, asegurar los derechos reconocidos a favor de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11.**

### **b) Medidas de satisfacción.**

**112.** La Ley General de Víctimas indica que esta clase de medidas tiene la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos (Artículo 27, fracción IV).

**113.** Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo que instruya al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Defensor Municipal de Derechos Humanos; **APR3**, Consejero Jurídico Municipal y **APR4**, Síndico Municipal quienes, en ejercicio de sus funciones,

vulneraron las libertades fundamentales de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11.**

### **c) Medidas de no repetición.**

**114.** En cuanto a este tipo de medidas, el marco normativo en materia de víctimas señala que están orientadas a que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (Artículo 27, fracción V). Por tal motivo, esta CEDH solicita a la autoridad responsable en el presente instrumento recomendatorio, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, que diseñe e implemente en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, cuyo contenido incluya las siguientes temáticas:

- Principio de legalidad, entendido como el deber que tienen los agentes estatales de ajustar sus actuaciones a los marcos regulatorios aplicables.
- Obligaciones en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia, el cumplimiento de laudos y el respeto del derecho al trabajo decente de las personas servidoras públicas.

**115.** De manera específica, la capacitación deberá dirigirse a las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas o de apoyo encargadas de cumplir con las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral.

**116.** En adición a lo anterior, se exhorta a ese Ayuntamiento Municipal que las demandas derivadas de un conflicto laboral, y que sean llevadas a juicio ante la autoridad competente, sean atendidas por el área jurídica de manera responsable y diligente. Lo anterior tendrá como beneficio respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia y también de los derechos laborales.

**117.** A juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las medidas de no repetición constituyen una importante herramienta que, por un lado, permite evitar futuras violaciones de derechos humanos y, por otra parte, promueven elevar el deber de funcionalidad o buen desempeño de las instituciones del Estado con el fin de brindar un mejor servicio a las personas

usuarias. Es también la mejor vía para consolidar una cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos.

**118.** Por último, este organismo exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al “Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico”, metas: 8.5 “De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor” y 8.8 “Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios”.

**119.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente formular las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES:

A Usted **Dra. Manuela Angélica Méndez Cruz**, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ocosingo, Chiapas, respetuosamente se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

**PRIMERO.** Que en la próxima sesión de cabildo se acuerde la adopción de medidas de naturaleza administrativa, normativa, económica o de cualquier otro tipo, con el objetivo de asegurar el cumplimiento del laudo dictado por la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, el 24 de mayo de 2018, a favor de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11.**

**SEGUNDO.** Instruir al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de **APR1**, Presidente Municipal; **APR2**, Defensor Municipal de Derechos Humanos; **APR3**, Consejero Jurídico Municipal y **APR4**, Síndico Municipal quienes, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales de **PQA1, PQA2, PQA3, PQA4, PQA5, PQA6, PQA7, PQA8, PQA9, PQA10 y PQA11.**

**TERCERO.** Instruir a la autoridad competente el diseño e impartición de un curso de capacitación cuyo contenido responda a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos precisados en el apartado “Medidas de no repetición”.

**CUARTO.** Designar una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta

Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE